

PROHIBICIÓN DE LA USURA EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Cecilia Liconá Vite

SUMARIO:

- I. Introducción.*
- II. Generalidades acerca de la usura.*
- III. Los tratados internacionales y su jerarquía.*
- IV. Los tratados internacionales de derechos humanos y las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011.*
- V. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su prohibición de la usura.*
- VI. El Estado mexicano frente a su nuevo compromiso internacional de prohibir la usura.*
- VII. Nuevos criterios judiciales en el tema de la usura.*
- VIII. Conclusiones.*
- IX. Bibliografía.*

I. Introducción

La usura plantea un conflicto que enfrenta dos valores fundamentales, la justicia y la seguridad jurídica. El dilema consiste en determinar cuál de esos dos apotegmas debe prevalecer. Si predomina la justicia, la obligatoriedad del contrato usurario debe ceder para que el contratante perjudicado no esté obligado a cumplir, o no de la manera convenida. Si prepondera el valor de la seguridad jurídica, el contratante perjudicado estará obligado a cumplir el contrato, sin excepción; no obstante, lo inicuo que éste sea.¹

Cabe recordar que la noción de usura, en un inicio, significó el interés que el prestatario convenía en pagar al prestamista por el uso del dinero. Más tarde, adquirió un sentido peyorativo o despectivo, como la actividad de prestar dinero a interés excesivo, que tiende a significar la explotación del prójimo.

En este trabajo tratamos el problema de la usura, con especial referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 2 de marzo de 1981, toda vez que este instrumento internacional ordena la prohibición de la usura y toda explotación del hombre por el hombre.

En principio, examinamos si se ha cumplido con dicho compromiso internacional. Ello considerando, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

¹ Vid., LICONA VITE, Cecilia, Usura. La lesión en los contratos, Porrúa, México, 2008, p. 1 y siguientes.

Para ello, exponemos generalidades acerca de la usura. Luego, tratamos acerca de los tratados internacionales y su jerarquía. En seguida, aludimos, específicamente, a los tratados internacionales de derechos humanos celebrados por nuestro país, y a la reforma constitucional en esa materia publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011, con citación de la reforma de amparo del 6 de ese mismo mes y año. Después, exploramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su prohibición de la usura. De inmediato, examinamos la situación del Estado mexicano frente a su compromiso internacional de prohibir la usura. Con referencia a esto, estudiamos la usura en varios ámbitos y complementamos con criterios jurisprudenciales sobre dicho tópico. Finalmente emitimos conclusiones pertinentes.

En esta investigación utilizamos, esencialmente, el método documental a través de doctrina, legislación, jurisprudencia y tratados internacionales. Su diseño es descriptivo y analítico.

II. Generalidades acerca de la usura

Tradicionalmente el contrato ha sido el instrumento idóneo para que las personas puedan regular sus relaciones jurídicas en función de sus fines y aspiraciones. Así, a través del contrato se reconoce a los individuos un poder de autogobierno de sus propios intereses. Esta idea de autodeterminación suele ser denominada “autonomía privada”, expresión con la que la doctrina refiere el hecho de que el ordenamiento jurídico reconozca a los particulares un poder de autogobierno y le brinde protección.²

² Etimológicamente el vocablo “autonomía” significa darse a sí mismo la norma, autonomarse. La noción de autonomía privada denota, pues, la idea de libertad de las personas para crear las reglas a que sujetarán su propia conducta.

Sin duda, la esencia de la autonomía privada se localiza en el apotegma que expresa: “es permitido todo aquello que no está prohibido”, pues sólo ahí donde los seres humanos son libres se puede pensar en la posibilidad de que el ordenamiento jurídico les reconozca la función autorreguladora de sus intereses. Empero, la libertad de contratar no es omnímoda, habrá de ejercerse de acuerdo con las normas establecidas por el derecho, reglas de cuya observancia depende la convivencia social.

Ahora bien, adicional a la noción de libertad, también la idea de igualdad es presupuesto de la autonomía privada. Se trata de un concepto de igualdad formal ante la ley; esto es, una atribución estrictamente igual y recíproca de derechos y obligaciones (goce de paridad jurídica).

Justamente, es en el siglo XVIII cuando la voluntad -como fuente creadora de todo derecho- alcanza su máxima expresión, partiendo de la idea de que todos los seres humanos son por naturaleza libres e iguales y, por tanto, solo pueden quedar sujetos -enajenar sus derechos subjetivos- mediante su propia voluntad. En esta orientación, se dice que lo que los particulares acuerden, a través de un contrato, es lo más conveniente, no solo para las partes contratantes, sino también para la sociedad.

Y es que el liberalismo económico consideraba que el libre intercambio de productos y servicios era el mejor estímulo de la producción, y el procedimiento más justo de repartición de bienes. Por ello, los partidarios del individualismo liberal exaltaron la concepción de la voluntad soberana creadora de derechos y obligaciones, hasta el grado de sostener que no debía limitarse más que por motivos imperiosos del orden público, y que tales restricciones deberían reducirse a su máxima expresión.

En el Código Napoleón -expresión por antonomasia del individualismo- la noción de autonomía de la voluntad encontró su máximo alcance, al dotar al ciudadano de poder casi irrestricto frente a un Estado garantizador del interés individual.

Precisamente, un efecto del individualismo es que el contrato sea considerado como instrumento de lucha económica en las relaciones humanas.

Sin embargo, este concepto ha variado en la actualidad. Ahora el contrato se explica como instrumento de cooperación y de equidad de intereses.

En nuestros días, se habla de una autonomía de la voluntad subordinada al bien común, cada vez más limitada, sobre todo por disposiciones de orden público. Así, la libertad tiene que ejercerse conforme al orden establecido.

Por consiguiente, al presente, el poder que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas para crear normas jurídicas individualizadas o particularizadas no es absoluto ni soberano, sino que encuentra una serie de restricciones.

Las limitaciones a la autonomía de la voluntad, hoy por hoy, a través de disposiciones jurídicas, son cada vez más numerosas. Ello porque la igualdad jurídica, postulado de la doctrina individualista, halló como contrapartida la desigualdad o subordinación económica. Por eso, se reconoce que no es cierto el postulado de que la voluntad no puede ser fuente de injusticias. Del mismo modo, se admite que no es verdad que a través de la autonomía de la voluntad se favorezca seriamente el orden, pues nunca hubo una garantía de que en ejercicio de la voluntad las personas no abusarán unas de otras, generando desorden económico.

Y es que en el ámbito de los contratos puede suceder que el vínculo jurídico nazca con una desproporción chocante entre las cargas que se imponen a uno de los contratantes y los provechos que recibe o debe recibir a cambio, de tal manera que la otra parte obtenga un lucro notoriamente desproporcionado en relación con lo que por su lado se obliga. En esta hipótesis, cabe la posibilidad de que la ventaja excesiva de uno haya sido obtenida con motivo del aprovechamiento o explotación de la situación de inferioridad -ligereza, ignorancia, inexperiencia, necesidad- del otro. Ese es el problema de la usura o lesión en los contratos, como también se le conoce.

En ese supuesto, el dilema inicial consiste en determinar qué debe prevalecer: la justicia o la obligatoriedad del contrato inicuo. Esta problemática, aunque aparece en las más antiguas legislaciones, permanece hasta nuestros días.

Por eso, no es raro que el Código de Hammurabi -sin duda, el monumento literario más extenso e importante del mundo antiguo oriental, y posiblemente de toda la antigüedad-³ desde su prólogo menciona la necesidad de impedir que se oprima al débil:

*[...] el sublime Anum, rey de los anunnaki, y Eilil, señor de los cielos y de la tierra [...] me señalaron a mi Hammurabi, príncipe piadoso, venerador y temeroso de mi Dios, **para proclamar el derecho en el país y hacer prevalecer la justicia**, para destruir al perverso y al malvado, **para impedir que el fuerte oprimiera al débil**, para que me elevara semejante a Shamash... **para asegurar el bienestar de las gentes...***

(Énfasis añadido).

³ La promulgación del Código de Hammurabi se sitúa en el año 40 del reinado de Hammurabi, sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia (1792 al 1750). Vid., Código de Hammurabi, edición preparada por Federico Lara Peinado, traductor y comentarista, Madrid, España, Editora Nacional, 1982.



En armonía con su prólogo, dicho Código condena la usura, aplicada al mutuo oneroso, castigando al usurero con la pérdida de todo lo que prestó:⁴

Si el mercader ha aumentado el interés más allá de cien 9ª por gur de grano, o más allá de un sexto de siclo y seis she por siclo de plata y si lo ha cobrado, **perderá todo lo que prestó** (parágrafo M 90).

(Énfasis añadido).

Es de advertir que el Código de Hammurabi no prohibió el pacto de intereses, pero lo limitó a ciertas tarifas que no podían ser excedidas, bajo pena de perder lo prestado (parágrafo M. 96).

A eso, cabe advertir que la palabra usura en un inicio significó el interés que el prestatario convenía pagar al prestamista por el uso del dinero. Más tarde, se le da un sentido peyorativo o despectivo, definiéndola como la actividad de prestar dinero a interés excesivo. En el viejo derecho hebreo se instituyó un sistema preventivo de la usura, a través de la prohibición de pactar intereses, de explotar u oprimir al prójimo o de cometer injusticias en los contratos.

En el Antiguo Testamento aparece, por primera vez, a texto expreso, la prohibición de percibir intereses por el préstamo de dinero, de granos o de cualquier otra cosa. En este documento, la vedación es absoluta respecto de las relaciones entre hebreos, pero admite la excepción de que si el préstamo es hecho a un extranjero se le pueda cobrar intereses cuyo monto, empero, está limitado por la regla general que ordena al hebreo no oprimir al extranjero.

⁴ Se advierte la vocación del Código de Hammurabi a favor de la equidad y de la protección de los débiles frente a los fuertes. Esa propensión la evidencia desde su prólogo, y se confirma en el texto de diversos párrafos. También la reitera en el epilogo, al señalar:

Tales son los **decretos de justicia** que Hammurabi, el rey valeroso **ha establecido sólidamente... para que el fuerte no oprima al débil** y para que se haga justicia al huérfano y a la viuda... he escrito mis ... palabras en mi estela que he levantado delante de mi estatua de Rey de Justicia.

(Énfasis añadido).

Los preceptos que esto disponen se hallan en los libros de Deuteronomio, Levítico y Éxodo.⁵

En las antiguas leyes hebraicas, específicamente en el Talmud, se generalizó la prohibición de pactar intereses, sin distingos de nacionalidad.⁶

Por lo demás, en el derecho de la antigua Grecia el cobro de intereses en el préstamo estuvo legítimamente reconocido, no existiendo limitación alguna al porcentaje pactado.

Sin embargo, Grecia ofrece un aporte importante al concepto de usura por medio del pensamiento de sus filósofos, quienes manifestaron una seria preocupación por impedir que los negocios jurídicos se apartasen de las exigencias éticas o de la equidad.

En el derecho romano la palabra usura, desde el tiempo de las XII Tablas, era una palabra que significaba un interés abusivo, un interés que observaba una deshonesta proporción. Igualmente, se empleaba para designar a la persona, “usurero”, que explotaba a su prójimo con el cobro de intereses exorbitantes.⁷

En el *Corpus Iuris Civiles* se fijaron tasas máximas de intereses en los contratos de mutuo, en atención a la condición social del prestamista o a la naturaleza del préstamo, y sometieron a sanciones particularmente severas la infracción a esas tarifas.⁸

5 La interpretación de los textos del Deuteronomio, Levítico y Éxodo ha suscitado una discusión doctrinal que ha dado paso a las siguientes tres tesis: 1) La que sostiene que la prohibición de pactar intereses es absoluta, tanto para judíos como para extranjeros; 2) La que indica que la prohibición no abarca a los préstamos concedidos a extranjeros, y 3) La que señala que hay que distinguir entre el extranjero habitante en Palestina y el que tiene el carácter de forastero o peregrino. En los préstamos hechos al forastero o peregrino, se dice que los judíos pueden cobrar intereses, porque quedan fuera de la prohibición.

6 La palabra Talmud significa disciplina. Existen dos obras conocidas como Talmud, una en Jerusalén y otra en Babilonia. La primera data del año 230 de nuestra era, la segunda del siglo V. Nosotros nos referimos a la primera. Vid., SPERBER, Daniel, “Laesio enormis and the Talmudic, Law of ona'ah”, Israel, Law Review, Vol. 8, Núm. 2, abril 1973, Jerusalén, Israel, pp. 254 y 255.

7 Cabe señalar que la palabra usura originalmente sirvió para designar el interés usurae, esto es, la recompensa o premio por el uso del dinero que en el mutuo debía recibir el mutuante. Más adelante, tiende a significar la explotación del prójimo debido a un interés excesivo que no observa la honesta proporción con el riesgo asumido por el mutuante al conceder el préstamo. El exceso del cobro de intereses da la nota determinante a la usura. El negocio en el que hay usura recibe el nombre de usurario.

También se denomina usura el acto de explotación del prestamista al prestatario al obtener frutos excesivos del dinero.

8 Vid., RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol, traducción por Delia García Daireaux, Buenos Aires, Ediciones La Ley, 1965, Tomo VIII, pág. 532.

En la Edad Media, la doctrina canónica extendió los alcances del concepto de usura a todos los contratos en que hubiere intercambio injusto de prestaciones.

El derecho canónico -bajo el influjo de las ideas morales y de la noción de justicia conmutativa, así como de los preceptos contenidos en el Antiguo y Nuevo Testamento, y de las enseñanzas de los padres de la iglesia- se preocupó vivamente por el problema de la usura. En específico, Tomás de Aquino realizó el análisis de tres cuestiones que tienen que ver con la condena de la usura, a saber: 1) La justicia conmutativa; 2) La compraventa a precio injusto, y 3) El mutuo usurario.⁹

En su postura de considerar ilícito y *contra natura* el préstamo a interés, la doctrina eclesiástica, durante largo tiempo, refleja la línea de pensamiento de Tomás de Aquino.¹⁰

En la época actual la usura se encuentra legislada en diversos ordenamientos jurídicos de diversos países, a veces de manera restringida, en otra ampliada.¹¹

La justicia es esgrimida invariablemente como fundamento jurídico sólido en contra de la usura, tratando de evitar que el abuso impere bajo la protección legal.

Empero, la problemática de la usura ha sido reconocida en el ámbito internacional.

⁹ Vid., AQUINO, Tomás de, Tratado de la ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes, traducción y estudio introductorio por Carlos Ignacio González, S. J., México, Editorial Porrúa, S. A., 1990 (4ª. edición).

¹⁰ Por excepción, Tomás de Aquino admite que alguna vez pueda obtenerse ganancia por el dinero prestado. Así lo reconoce al señalar que quien otorga un préstamo puede sin pecado, mediante contrato, exigir una cierta compensación por el daño que recibe al sustraértele algo que debe tener; pues esto no sería vender el uso del dinero, sino evitar un daño. Y podría suceder que mediante el préstamo el prestatario pudiese evitar un daño mayor que el prestamista. Y así, al recibir el préstamo, debe recompensar con su propia utilidad el daño del otro. Pero no se podría por contrato exigir que se recompense por lo que no ganará el dinero mientras está prestado, pues no se puede vender lo que aún no se tiene, y de muchas maneras puede impedirse su logro.

¹¹ El Código Civil francés, el Código Civil alemán, el Código Suizo de las Obligaciones, el Código Civil italiano, el Código Civil polaco, el Código Civil portugués, Código Civil argentino, el Código Civil boliviano, el Código Civil chileno, el Código Civil peruano, el Código Civil de Paraguay, la Compilación del derecho Civil Foral de Navarra, y nuestro Código Civil de 1928, tanto el federal como para el Distrito Federal son sólo algunos ejemplos de regulación del tema.

Ello en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado en el que México es parte, que prohíbe la usura, así como de cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.

En los apartados siguientes, aludimos a los tratados internacionales y su jerarquía, con especial referencia a los de derechos humanos. Ello en la medida en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el deber de los Estados parte de combatir la usura.

III. Los tratados internacionales y su jerarquía

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 133, se refiere, en su párrafo primero, a los ordenamientos que integran la ley suprema de toda la Unión, indicando a la Constitución, a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y a todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado. En su párrafo segundo, alude a un mandato dirigido a los jueces de cada entidad federativa para que, al decidir los asuntos que les sean sometidos, atiendan a lo dispuesto por la Constitución Federal, leyes y tratados, como ley suprema de la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus constituciones o leyes. Literalmente, indica:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán

a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En términos del dispositivo transcrito, de los ordenamientos que integran la ley suprema de toda la Unión, la CPEUM está ubicada en la parte más alta del orden jurídico mexicano.¹²

Así, la Constitución es la norma suprema fundamental. Es suprema, porque sobre la Constitución no hay nada normativamente superior, y porque tiene jerarquía sobre cualquier norma existente.¹³

Asimismo, es fundamental, porque sirve de principio, cimiento y apoyo al resto de las normas del orden jurídico, las cuales no pueden concebirse como tales sin la existencia de la CPEUM.¹⁴

En el orden jerárquico normativo, los tratados se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la CPEUM, y por encima de las leyes generales, federales y locales. Así lo ha dilucidado la SCJN -máxima intérprete de la Constitución-, razonando que:¹⁵

- El Estado mexicano al suscribir los tratados, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena

¹² Una de las características de la CPEUM es la supremacía, ya que no existe una norma jerárquicamente superior a ella que pueda restringirla o limitarla.

¹³ El artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía constitucional, e impone la jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.

¹⁴ Vid., GAMAS TORRUCO, José, Derecho constitucional mexicano, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 103.

¹⁵ Las tesis en las que la SCJN primeramente estampó esos criterios, son las de los rubros siguientes:

- TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Vid., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Novena Época, Pleno, Tesis: P. LXXVII/99, Materia Constitucional, noviembre de 1999, p. 46.
- TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN del artículo 133 constitucional. Vid., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Novena Época, Pleno, Tesis: P. IX/2007, Materia Constitucional, abril de 2007, p. 6.

Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional;

- Esos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Poder Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, se explica que el Senado intervenga como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obligue a sus autoridades; y
- En materia de tratados internacionales no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas; esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

En suma, de conformidad con esos criterios ocurre que: el primer lugar del orden jurídico mexicano lo ocupa la CPEUM; el segundo



sitio les corresponde a los tratados internacionales, y el tercer escaño lo tienen las leyes generales, así como el derecho federal y el local, en una misma jerarquía.

IV. Los tratados internacionales de derechos humanos y las reformas constitucionales de 6 y de 10 de junio de 2011

Es de recordar que la reforma constitucional publicada en el DOF el 6 de junio de 2011, referente al juicio de amparo, robustece la protección de los derechos fundamentales,¹⁶ pues establece que el juicio de amparo procede por violaciones a los derechos humanos estatuidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.¹⁷ De donde, deriva que tanto los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, como los contemplados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, entran bajo la protección y garantía del juicio de amparo. Ese es el caso de los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y, sobre todo es de acordarse que el 10 de junio de 2011, fue publicado en el DOF el “DECRETO por el que se modifica la

¹⁶ Vid., el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

¹⁷ Dicha reforma introduce nuevas figuras y conceptos, cuales son: el interés legítimo, individual y colectivo; el amparo adhesivo; la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad; la jurisprudencia “por sustitución” y la creación de los Plenos de Circuito.

denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁸

De esta reforma, es de destacar que el artículo 1º constitucional, que con anterioridad decía:¹⁹

Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Hoy establece:

Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

¹⁸ Por ese Decreto, se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 10.; el segundo párrafo del artículo 30.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; Asimismo, se adicionan dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 10. y recorriéndose los siguientes en su orden; se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el siguiente en su orden, y se adicionan los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los siguientes en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Conforme a esa reforma, se modificó el quinto párrafo del artículo 1º constitucional para añadir, entre las prohibiciones de discriminación la motivada por las opiniones y las preferencias sexuales.

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(Énfasis añadido).

Del nuevo texto, se advierte que el órgano reformador de la Constitución incorporó, al régimen de derecho de nuestro país, tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de las personas en materia de derechos humanos:²⁰

- La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la CPEUM, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- La interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos para favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, y
- La obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, de acuerdo con los principios rectores en la materia.

De tal reforma, se nota que:

²⁰ Dicha reforma, entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional.

- Amplía el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, consagra la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano.
- Maximiza la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren, determinando que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán “conforme” a la norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia.²¹ Ello, sin que se soslaye que tal método de interpretación entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos.²² Así, en

²¹ Nuestros tribunales federales han sostenido que el segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM, que entró en vigor el 11 de junio de 2011, establece: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”. Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. Vid., la Tesis: VII.2o.C.5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3., p. 2114, Tesis Aislada (Constitucional). Ello de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD”.

²² Nuestros tribunales han dicho que esa selección obliga a analizar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, en tanto la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema; obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho de la manera más extensiva en detrimento del precepto más restrictivo. Vid., la Tesis: I.3o.P. J/1 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, p. 1221, Jurisprudencia (Común). Ello de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURIDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.”

Respecto del principio pro homine o “pro persona”, nuestros tribunales han determinado que es de tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vid., la Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2019, Jurisprudencia (Constitucional). Ello con el

atención al principio *pro homine*, deberá acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida para establecer restricciones permanentes al ejercicio de los de suspensión extraordinaria.²³

Además, de la referida reforma se observa que:

- Salvaguarda los derechos humanos de las personas, prescribiendo categóricamente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los citados derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y
- Deja en claro que el ejercicio de los derechos humanos y garantías no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Ello, en términos del artículo 29 constitucional, dispositivo que marca los casos, requisitos y condiciones en que se podrán restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado, el ejercicio de derechos y garantías; asimismo se indica

rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTIMONIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO."

23 El principio "pro persona" obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. Al respecto, el Pleno de la SCJN ha sostenido que en cumplimiento de ese principio, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

- Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
- En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional, y
- De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos

Vid., la Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 204, Jurisprudencia (Común). Ello con el rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

qué derechos no podrán restringirse ni suspenderse en su ejercicio.²⁴

Ahora bien, una cuestión objeto de reflexión, derivada de las citadas reformas de 2011, es la de esclarecer si los tratados en materia de derechos humanos, por su naturaleza, alcanzan una jerarquía igual a la Constitución Federal.

Al respecto, ya en 2010 los Tribunales Colegiados de Circuitos habían sostenido que los tratados de derechos humanos se encontraban en una jerarquía igual a la Constitución Federal. Ello en la tesis de rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”²⁵

²⁴ El artículo 29 constitucional establece:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

²⁵ Esta tesis, que igualó de nivel a los tratados al rango de la Constitución Federal, sostuvo que los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la CPEUM, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial. Vid., 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Tesis aislada; mayo de 2010; p. 2079. XI.10.A.T.45 K.



Sin embargo, en 2012, la segunda Sala de la SCJN determinó el principio de supremacía constitucional, en la tesis de rubro: *SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.*

Esta tesis indica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución.²⁶

Literalmente, dice:²⁷

En específico es criterio de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal que la reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”, lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que “de ella emanan” y en el de los tratados “que estén de acuerdo con la misma”. Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones

²⁶ Vid., la Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, p. 2038, Tesis Aislada (Constitucional).

²⁷ Es de comentar que el 29 de enero de 2016 fue publicada en el DOF una reforma al 133, que cambió la terminología de Estados por la de entidades federativas, pero que en modo alguno modificó el principio de supremacía constitucional. Vid., el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Sistema Jurídico Mexicano

Marzo 2019

59

y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

(Énfasis añadido).

Posteriormente, la SCJN en Pleno en la jurisprudencia por contradicción de tesis, número 20/2014 (10a.),²⁸ de 18 de marzo de 2014, establece el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano. Ello en la tesis de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

²⁸ Vid., la CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubiate. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS;" y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

La tesis de jurisprudencia por contradicción se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Palabra por palabra, esta tesis dice:²⁹

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, **ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano**, lo que a su vez implica que **el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma**, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. (Énfasis añadido).

Esta jurisprudencia, reitera la preeminencia de la Constitución Federal como norma fundamental del orden jurídico mexicano. A los tratados internacionales, incluidos los de derechos humanos, y a cualquier otra normatividad la ubica en un plano inferior a dicha carta fundamental. Ello es así, pues en los casos en que en la CPEUM haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

²⁹ Vid., la Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202, Jurisprudencia (Constitucional).

Asimismo, los tratados internacionales, cualquiera que sea su naturaleza, para ser ley suprema de la unión, deberán estar de acuerdo con la Constitución.³⁰

No obstante, es de considerar que la normatividad de los tratados internacionales goza de supremacía constitucional, y que en materia de derechos humanos la norma aplicable será la que confiera una protección más amplia a la persona, con independencia de que esa norma sea de fuente interna o de fuente internacional.

V. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su prohibición de la usura

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 2 de marzo de 1981, en su Preámbulo:

- Reafirma su propósito de consolidar en el Continente americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;
- Reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado

³⁰ Asimismo, de esa jurisprudencia queda en claro que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen la medida de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, y

- Reitera que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Asimismo, en la “PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS ENUMERACIÓN DE DEBERES”, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

- La obligación de los Estados partes en la Convención a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.³¹
- El deber de los Estados partes de adoptar disposiciones de derecho interno, si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas

³¹ Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Vid., el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Particularmente, en la parte de los “DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS” de toda persona, la citada Convención instituye, en el artículo 21, el derecho humano a la propiedad privada. Este dispositivo prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre. Literalmente ordena el referido artículo:

Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.**

(Énfasis añadido).

De dicho precepto, es de destacar que en el apartado de “Declaraciones, reservas, denuncias y retiros”, de la referida Convención, nuestro país no realizó reserva o declaración. De donde, resulta que México asume el compromiso internacional pleno para que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, sean prohibidas por la ley mexicana.

Ese compromiso, al derivar de un tratado internacional, posee la jerarquía del instrumento del que emana, o sea, es ley suprema, ubicada inmediatamente debajo de la CPEUM y por encima del derecho general, federal y el local.

En ese contexto, el compromiso internacional asumido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de combate a la usura por el Estado mexicano, en su conjunto, compromete a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.³²

Lo anterior, sin dejar de tomar en cuenta a la jurisprudencia de la SCJN, de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, donde se determina que:³³

- El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte;
- De la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, y
- A raíz de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se amplió el catálogo de derechos humanos previsto dentro de la CPEUM, los cuales, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

³² Es decir, tanto a las autoridades federales como locales, pues en la jerarquía de los tratados no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, ya que los tratados pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

³³ Vid., la Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202, Jurisprudencia (Constitucional).

En este orden de ideas, en nuestro sistema jurídico:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto tratado internacional, en el que el Estado mexicano es parte, es ley suprema de la unión, ubicado por debajo de la CPEUM, y por encima de las leyes generales, federales y locales; y
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos es parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. Ello, salvo los casos en que en la Constitución Federal haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, caso en el cual se aplicará la Constitución Federal.

En ese tenor, la obligación de prohibir la usura mediante ley, establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga a México ante la comunidad internacional a cumplir.

Tal obligación implica el deber del Estado mexicano de establecer regulaciones pertinentes, incluyendo las limitaciones específicas, a efecto de llevar a cabo el cumplimiento cabal de su compromiso con la comunidad internacional. Empero ¿tal desempeño ha sido o no cabal? Ello, se advierte a continuación.

VI. El Estado mexicano frente a su compromiso internacional de prohibir la usura³⁴

En México la problemática de la usura ha tenido una larga trayectoria, sin que hasta la fecha haya podido ser controlada y menos erradicada.

Su tolerancia en materia de contratos mercantiles es la principal fuente de explotación usuraria.

Ello aunado a la regulación deficiente en el ámbito del derecho penal y del derecho civil, como se nota a continuación:

La usura en el derecho penal

El Código Penal Federal de 1931,³⁵ así como las legislaciones penales de todas las entidades federativas de la República Mexicana tipifican la usura, ubicada dentro del Título de los delitos en contra de las personas en su patrimonio, sea como ilícito autónomo, sea como una variedad de fraude. Ello con diversidad de elementos del tipo y de las sanciones aplicables. Sin embargo, no se ha combatido eficientemente el problema de la explotación de la persona humana en el ámbito patrimonial.³⁶

En esa heterogeneidad normativa, resulta que hay códigos penales que plasman el delito de usura de manera limitada, restringiendo

³⁴ Vid., LICONA VITE Cecilia, op. cit. p.1 y siguientes.

³⁵ Vid., el artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal.

³⁶ Por ejemplo, Vid., los artículos 229 y 230 del Código Penal del Estado de Chihuahua; el artículo 292, fracción XI del Código Penal de Coahuila de Zaragoza; y el artículo 306, fracción IX, del Código Penal del Estado de México.

su ámbito de aplicación al contrato de préstamo, omitiendo los casos en que por cualquier otro acto jurídico una persona se aproveche de otra para obtener ventajas usurarias.

En añadidura, la mayoría de los códigos penales en México son omisos en extender la responsabilidad penal del delito de usura a los dirigentes, administradores o mandatarios de una persona moral, cuya actividad es usuraria.³⁷

Ello ha motivado que en forma alarmante hayan proliferado, sobre todo en la última década, a lo largo y ancho de la república mexicana, las llamadas casas de empeño que, en forma de sociedades mercantiles, prestan con intereses exorbitantes, los cuales, según datos de la Procuraduría Federal del Consumidor, llegan a sobrepasar el 400% de interés anual, debido a la capitalización de los intereses vencidos (anatocismo) que permite el Código de Comercio.

También la mayoría de los códigos penales en México son omisos en señalar que los hechos de usura produzcan acción pública, para efecto de la reparación del daño material o moral correspondiente. Y son escuetos en establecer que, para la realización del delito de usura, no sea menester que el convenio entre la víctima y el victimario revista la formalidad de los actos jurídicos de su especie, si de dicho acuerdo resulta la indebida lesión patrimonial del ofendido.

Además, en legislaciones penales como la de Nuevo León no quedan comprendidos entre los sujetos activos del delito de usura las personas que actúen en y por organismos públicos, sociales

³⁷ Pocos códigos como el penal nayarita (artículo 372) prevén el caso en el que una persona moral sea la responsable del delito de usura. En ese supuesto manda que a dicha persona se le imponga suspensión de sus actividades hasta por un año, y que sean sancionados penalmente los dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dicho delito.



o privados e integrantes del sistema financiero mexicano y demás entidades análogas o similares, legalmente constituidas, en cuyo objeto social aparezca el otorgamiento o concesión de créditos a particulares, o cualquiera otra manera de financiamiento, en la forma y términos de las leyes respectivas.³⁸

De donde, resulta que los bancos y demás instituciones de crédito, no obstante que cobren intereses exorbitantes, no cometen el delito de usura para los efectos de dichos ordenamientos jurídicos.³⁹

En el Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo “Parte especial”, Título Décimo Quinto “Delitos contra el patrimonio”, Capítulo III “Fraude” artículo 231, fracción X, dice que se impondrán las penas previstas en el artículo 230, a quien:

X. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario.

De conformidad con este dispositivo, los integrantes del sistema financiero bancario no cometen delito de usura, pues dicho ilícito requiere que se estipulen **réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario.**⁴⁰

³⁸ Vid., el artículo 392 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

³⁹ Salvo la mencionada disposición que permite la usura por parte de los integrantes del Sistema Financiero Mexicano y demás entidades análogas o similares, el Código penal de Nuevo León dispone que comete el delito de usura quien obtenga beneficio, para sí o para otro, en dinero o en especie, de un préstamo realizado, aun encubierto con otra forma contractual, al recibir un interés igual o mayor al costo porcentual promedio, publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde el préstamo, o al obtener ventaja evidentemente desproporcionada a lo que por su parte se obligó. Dispone también que cometerá delito de usura el que reciba un interés convencional moratorio que exceda el costo porcentual promedio, publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde este interés, incrementado con un diez por ciento de su propio valor.

Además, en el artículo 196 del Código Penal de Querétaro, el delito de usura tiene lugar en cualquier acto jurídico en el que una de las partes obtenga de la otra intereses o lucros superiores a las tasas de interés bancario autorizadas en la fecha de su celebración.

⁴⁰ De conformidad con el Código Penal de Puebla, comete el delito de fraude de usura el que se aprovechara de la ignorancia o las malas condiciones económicas de una persona, para recibir títulos de crédito o documentos a la orden, o celebre convenios o contratos en los cuales se estipulen intereses superiores al doble de la tasa fijada por el Banco de México a intermediarios financieros en sus préstamos a sus solicitantes o en los Certificados de la Federación a veintiocho días.

El citado ordenamiento señala que se impondrá prisión de siete a diez años y multa de quinientos a mil días de salario, más la reparación del daño en el que se incluirán los accesorios financieros calculados a la misma tasa de interés permitida por el Banco de México a sus intermediarios financieros.

Asimismo, indica que se entenderán por intereses, los que rigen al momento de celebrarse la operación.

En términos de dicho Código, cuando el delito de fraude de usura se cometa en perjuicio de cooperativas o cualesquiera otras sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario.

Por otra parte, en cuanto a las sanciones que se impondrán al responsable del delito de usura, la mayoría de las legislaciones penales de la república mexicana son omisas en establecer una multa al usurero sobre la cantidad lucrada en exceso (que bien podría ser, por ejemplo, de dos o más tantos).

Igualmente, son omisas en disponer, por ejemplo, para garantizar la devolución de lo ilícitamente cobrado, que la sanción privativa de la libertad señalada, pueda ser reducida en una tercera parte, o en otra proporción, por ejemplo, si desde la fecha en que se decreta el auto de formal prisión hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviera incondicionalmente a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente, con el pago de los intereses correspondientes, y se garantice el pago de la multa.

Además, es de advertir que la mayoría de las legislaciones penales en México son omisas en instituir que, si el victimario se aprovecha de la ignorancia, la inexperiencia, la miseria o la necesidad de la víctima, la pena se pueda aumentar, por ejemplo, en una mitad, u otra porción.

De lo anterior, deriva que la normatividad penal de prohibición de la usura en México es deficiente.

Por consiguiente, es de concluir que nuestro país no ha cumplido cabalmente con el compromiso de combatir la usura. Ello, no obstante que desde 1981 asumió esa obligación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.

La usura en el derecho civil

En principio, es de mencionar que en materia civil la usura se presenta bajo la forma de lesión en los contratos, como un daño patrimonial.

Tal figura, se encuentra prevista en el Código Civil Federal y en los códigos civiles de las diferentes entidades federativas.

En el Código Civil Federal la previsión se halla en el artículo 17 que a la letra dice:

Artículo 17. Cuando alguno, explotando la **suma** ignorancia, **notoria** inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año.

(énfasis añadido).

Dicha pauta, sin grandes variaciones, se encuentra recogida en la mayoría de los códigos civiles de las entidades federativas, partiendo del supuesto de que el perjudicado por la lesión sea **sumamente** ignorante, **notoriamente** inexperto o **extremadamente** miserable. De donde, resulta que con esas exigencias exageradas se hace nugatoria la protección al lesionado.⁴¹

Y aunque no falta quien argumente que los superlativos “suma”, “notoria” y “extrema” fueron empleados en el texto legal con el objeto de evitar los abusos en el uso del remedio contra la usura, y el consecuente quebranto de la estabilidad jurídica, lo cierto es que tales requerimientos restringen el objetivo de brindar protección al inculco, al inexperto o al económicamente débil, favoreciendo la usura y, con ella, la explotación del hombre por el hombre.

Además, el artículo 17 pide que exista un lucro evidentemente desproporcionado. De donde, deriva que para que se actualice la lesión deben darse dos elementos: uno material u objetivo,

⁴¹ Manuel Bejarano Sánchez expone que más valdría considerar protegido a todo contratante que hubiese consentido en condiciones desfavorables a consecuencia de circunstancias imperiosas. Vid., BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Oxford, 1999 (5ª. edición), p. 109.

representado por el “lucro evidentemente desproporcionado”, y otro psicológico o subjetivo, constituido tanto por la situación de inferioridad del lesionado (suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria), como por la situación del beneficiado de aprovecharse de esas debilidades de la víctima.

Solo con la conjunción de ambos requisitos se origina la lesión. Por tanto, para que se produzca la lesión, no sólo se requiere que haya una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación contractual. Además de esa desproporción (elemento objetivo), debe darse un elemento subjetivo, consistente en la explotación de la **suma** ignorancia, de la **notoria** inexperiencia, o de la **extrema** miseria de la víctima.

Esto es, se requiere de un elemento objetivo, representado por la desproporción de las prestaciones; y otro subjetivo, encarnado por un aspecto interno de la voluntad, de la víctima y del victimario.

De ahí que el significado de la lesión corresponda al de perjuicio sufrido por uno de los contratantes, por falta de equivalencia o proporcionalidad entre las prestaciones recíprocas, sumada al abuso de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, por parte del otro contratante.

Tales exigencias hacen ilusorio el derecho de la víctima de la lesión, a defenderse del daño patrimonial sufrido. Y es que, además, uno y otro elemento deberán acreditarse por el perjudicado. Es decir, a la prueba de la desproporción evidente de las prestaciones, deberá sumarse la de demostrar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria. También deberá probarse que el beneficiado por la lesión actuó como explotador, aprovechándose de esa inferioridad. Tal elemento subjetivo, implica que la víctima deba hurgar en el ámbito interno del lesionador y tener que probar el propósito de explotación, probanza diabólica para el lesionado.

Así han interpretado a la lesión en los contratos nuestros tribunales, como se nota en la tesis que a continuación se indica: ⁴²

LESIÓN. NO BASTA QUE SE ACREDITE LA DESPROPORCIÓN SOBRE EL PRECIO DE UNA COMPRAVENTA, SI NO SE DEMUESTRAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL. La acción basada en la lesión a que se refiere el artículo 17 del Código Civil, para que sea procedente **no basta con que pueda haber desproporción** entre el precio convenido y el estimado por peritos, sino que es **menester que se den los elementos subjetivos** de las partes, esto es **que el comprador actuó con mala fe al tratar de obtener un lucro desmedido; y que el vendedor haya sido víctima de explotación** siempre y cuando concurren la suma ignorancia, la notoria inexperiencia y la extrema miseria, y **si no se acreditaron estos elementos** subjetivos, **sería intrascendente que se estimara probada la desproporción de las mutuas prestaciones.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6901/92. Ana Guadalupe Rodríguez y otro. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
(Énfasis añadido).

Ahora bien, del artículo 17, en relación con el elemento subjetivo de la lesión, en sus dos vertientes (la actitud de explotación del beneficiado por la lesión, y la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del perjudicado), se ha cuestionado si los sujetos, activo y pasivo pueden ser solamente personas físicas o pueden serlo igualmente personas morales.

En nuestra opinión, el sujeto activo o explotador puede ser una persona individual o una colectiva, porque la ley no distingue y, en consecuencia, el intérprete no debe distinguir. En cuanto al

⁴² Cfr., Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, XI, marzo de 1993, página 307, Tesis aislada, Materia civil.

sujeto pasivo, no resulta aceptable que se puede explotar a una persona moral, dado que por su propia naturaleza no le aplicarían los estados de ignorancia, inexperiencia o miseria.

De lo anterior, resulta que el sujeto pasivo de la lesión estará constituido por las personas individuales, terminología que solo aplica a los seres humanos, por lo que las personas morales, jurídicas o colectivas, quedarán excluidas de ocupar esa posición.

Por lo demás, el artículo 17 es explícito en cuanto a los estados de inferioridad susceptibles de explotación: **suma** ignorancia, **notoria** inexperiencia, **extrema** miseria. Tal catálogo tiene el inconveniente de impedir que el concepto de lesión se pueda extender por analogía a otras condiciones personales susceptibles de explotación, por ejemplo, el estado de necesidad.

Ello porque nuestros tribunales han sostenido que las causas que originan la lesión en los contratos **no** pueden extenderse por analogía a otros supuestos, pues el legislador se propuso dar a la lesión un **ámbito restringido**, toda vez que el artículo 17 contiene una excepción a la regla general de que la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos. Ese criterio se puede leer en la tesis que a continuación se transcribe:⁴³

LESIÓN EN LOS CONTRATOS. LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN, NO PUEDEN EXTENDERSE POR ANALOGÍA A OTROS SUPUESTOS.

Al artículo 14 del Código Civil de Aguascalientes, determina que procede la rescisión del contrato por lesión, cuando alguno, además de obtener un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, explota de otro: a) la suma ignorancia; b) la notoria inexperiencia; o c) la extrema miseria. El precepto legal restringe su radio de acción a esas tres hipótesis, por lo que tiene el carácter de norma limitativa y en tales condiciones no es factible extender su aplicación por analogía a diversos supuestos, pues debe

⁴³ Vid., Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 313, Tesis aislada, Materia civil.

estimarse que el legislador se propuso darle un ámbito restringido a los casos concretos que regula, lo cual excluye la aplicación del numeral a situaciones análogas; en tal evento, el que resulta aplicable es el llamado argumento a contrario sensu, el cual opera en el sentido de que cuando la ley se refiere a uno o varios casos dados, se entienden excluidos los demás; conclusión a la que se llega, tomando en cuenta además que en materia de contratos existen reglas o principios generales, tales como el relativo a que la voluntad de la partes es la máxima ley de los contratos y el consistente en que las partes se comprometen según lo pactado, de donde se sigue que el citado numeral contiene una excepción a reglas generales, lo que excluye el uso del método analógico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 699/89. Jorge Humberto Robles Vela. 11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

Contrario a lo que sostienen nuestros tribunales reflexionamos que el instituto de la lesión, en modo alguno, está establecido como remedio de excepción en el artículo 17.

Lo era, seguramente, en los códigos civiles de 1870 y 1884, en los que se limitó la lesión al contrato de compraventa.⁴⁴

Pero esa corriente no es la del código civil de 1928, que confiere a la lesión un carácter general, plasmado en exposición de motivos de la Comisión redactora, que explicó, nítidamente, que se relegaba a segundo término el principio de que la voluntad de las partes como suprema ley de los contratos, frente a las nuevas orientaciones de protección al pobre frente al rico y del ignorante frente al ilustrado.

Sin embargo, la interpretación de nuestros tribunales frente al problema de la usura o lesión en los contratos, por lo menos, antes de la reforma constitucional de 2011, en materia de derechos

⁴⁴ Esos Códigos fueron formulados cuando predominaban las ideas del individualismo extremo en México.

humanos, no había sido acorde con el compromiso asumido por México en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de prohibir la usura y cualquier explotación del hombre por el hombre.

En cualquier caso, lo conveniente es reformar los preceptos que contravengan a la citada Convención para que en la realidad de los hechos se cumpla con este compromiso internacional.

Ahora bien, el texto del artículo 17 autoriza al lesionado a reclamar el pago de daños y perjuicios, sea que opte por la nulidad del acto, sea que pida la reducción de la obligación a su cargo. En relación con este derecho de reparación, Von Tuhr explica que es la infracción a las reglas de la buena fe, que rigen los tratos anteriores al contrato, lo que permite al perjudicado reclamar indemnización de daños y perjuicios.⁴⁵

Por su parte, Hedemann opina que es la infracción del deber jurídico general de no dañar a otro, siempre y frente a todos, lo que genera la obligación de reparación.⁴⁶

Además, opina:

En efecto, en el supuesto en cuestión hay dos personas en presencia: la víctima y la autora del daño, esta última que pudo impedirlo, aunque no fuere más que no haciendo nada.

Se trata de un hecho dañoso que proviene de la intención del agente que lo ha causado (hecho ilícito) y el responsable se ve obligado a la reparación.⁴⁷

⁴⁵ Vid., VON TUHR, Andreas, Tratado de las obligaciones, traducción por W. Roces, Madrid, Editorial Reus, S. A. 1934, Tomo I, p. 282.

⁴⁶ Para Hedemann el deber de reparar es una responsabilidad civil extracontractual que nace del daño injustamente causado por la ilicitud de la conducta imputable directamente al autor de la lesión, dirigida a lograr una ventaja desproporcionada. Revela que con esa responsabilidad se aplica el principio de que cuando se ha causado un daño, no es la víctima quien debe soportarlo. La responsabilidad es un instrumento jurídico que protege a la víctima del daño, es la fuente de la obligación del abusivo. La responsabilidad civil encuentra su expresión en las siguientes ideas: cuando se realiza un hecho que produce la pérdida de valores económicos ¿quién debe soportar la pérdida procedente de ese hecho? la respuesta no puede ser otra que es el patrimonio del autor del perjuicio el que debe soportar la pérdida sufrida. Vid., HEDEMANN, J. W., Tratado de derecho civil, traducción de la última edición alemana por Jaime Santos Bríz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, Vol. III, p. 506.

⁴⁷ Para Hedemann es un hecho ilícito, en cuanto fuente de obligaciones, cuando se causa un daño, el que origina la obligación de reparación. Idem.

Cualquiera que sea la postura adoptada, el dispositivo de referencia establece un deber indemnizatorio por parte del explotador, que la víctima tiene derecho a exigir.⁴⁸

Es un deber que tiende al resarcimiento del daño y a la reparación del perjuicio irrogado al patrimonio de lesionado.⁴⁹

Sin embargo, no todas las legislaciones civiles de las entidades federativas siguen al Código Civil Federal en instituir el deber del explotador de reparar daños y perjuicios al lesionado.

Por ejemplo, no prevén ese deber de indemnización las legislaciones de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

No pasa desapercibido que el citado artículo 17 limita a un año el plazo para ejercitar acción de nulidad o de reducción.

Este plazo es muy breve, lo cual es en detrimento del lesionado. Ese mismo corto plazo lo establecen la mayoría de los ordenamientos civiles de las entidades federativas en la República Mexicana, en reproducción de la pauta federal.

⁴⁸ La lesión, lo mismo que el dolo, la mala fe y la violencia son conductas que obligan a quien las comete a indemnizar los daños y perjuicios causados.

⁴⁹ El objeto de tal deber suele designarse comúnmente con las palabras "daños y perjuicios", coincidentes con el *damnum emergens* y con el *lucrum cessans*.

El daño es una pérdida o menoscabo al patrimonio; es la disminución o pérdida del patrimonio existente. En tanto que el perjuicio es un frustrado aumento patrimonial, la privación de una ganancia lícita que, de no haber ocurrido el hecho dañoso, hubiera ingresado en el patrimonio del perjudicado, aumentándolo en un valor económico determinado. Ambos, *damnum emergens* y *lucrum cessans*, deben ser reparados.

Luego entonces, a la impugnación del acto mediante la nulidad o a la petición de reducción de la obligación del lesionado, se suma la indemnización de daños y perjuicios, la cual no supe a la nulidad o a la modificación del contrato, pues sólo es una acción adicional, que incluye al daño material y/o moral que se hubiese causado por la lesión (artículo 1916 del Código Civil).

Respecto de esa brevedad del plazo, la Comisión redactora del código civil de 1928 manifestó que eran razones de seguridad jurídica las llevaron a limitarlo de esa manera. Así lo hace saber en la exposición de motivos: ⁵⁰

...se limita a un año el plazo para el ejercicio de las acciones, con el objeto de evitar los peligros que el abuso de este derecho puede ocasionar, quebrantando la estabilidad de las transacciones.

Sobre esta cuestión, Ramón Sánchez Medial manifiesta lo paradójico del actuar del legislador:⁵¹

El legislador mexicano, según su exposición de motivos del Código civil de 1928, por una parte, se pronunció contra la teórica igualdad de las partes, en todos los contratos y contra la irrestricta autonomía de la voluntad, para dar cabida a la equidad y procurar la equivalencia de las prestaciones recíprocas y, por otra parte, a fin de mantener la estabilidad y la seguridad de las transacciones, limitó al corto término de un año la vida de la acción derivada de la lesión [...] de esta manera consiguió nuestro Derecho civil dos exigencias necesarias: la justicia de los contratos y la seguridad de las transacciones.

Es de advertir que, en el ámbito extranjero, los ordenamientos de otros países prevén un plazo mayor para ejercitar la acción por lesión. Por ejemplo, el Código Civil argentino (artículo 954) fija un término de prescripción quinquenal -a contar desde que el acto lesivo fue celebrado- para demandar la nulidad o la modificación del acto lesivo.⁵² En el derecho español, la Compilación de Cataluña

⁵⁰ Vid., Exposición de motivos de la Comisión redactora del Código Civil de 1928, p. 14.

⁵¹ Vid., SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los contratos civiles, México, Editorial Porrúa, S. A., 1994 (13ª edición), p. 46.

⁵² De ese lapso, Alberto Spota dice que, sin ser un tiempo prolongado, armoniza con las exigencias axiológicas en la materia: amparar a quien por su estado de necesidad o inferioridad no se halla en situación de recurrir prontamente al remedio jurisdiccional. Vid., SPOTA, Alberto G., Instituciones de derecho civil. Contratos, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984, Tomos I y II, p. 343.

precisa que la acción por lesión dura cuatro años (artículo 323), corriendo a partir de la fecha del contrato.

Incluso hay legislaciones que determinan la imprescriptibilidad de la acción por lesión.

Sin duda, el plazo de un año determinado por el artículo 17 es corto, y con ello inconsecuente con el compromiso asumido por el Estado mexicano en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de prohibir la usura y cualquier explotación del hombre por el hombre.

Por otra parte, el texto del artículo 17 es omiso en señalar si es renunciable o no la acción para solicitar la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación. Y lo mismo sucede con la mayoría de las legislaciones de las entidades federativas.

Al respecto, si consideramos que tanto la acción de nulidad como la de reducción equitativa de la obligación del lesionado están destinadas a impedir la explotación del ignorante por parte del ilustrado o del pobre por parte del rico, resulta que el derecho a invocar alguna de estas acciones afecta directamente al interés público y, por lo mismo, deben ser irrenunciables. Esta interpretación es acorde con el artículo 1 de la CPEUM de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, de admitirse la renuncia, sería hecha en las mismas condiciones de inferioridad por las cuales el contratante explotado se decidió a la celebración del contrato usurario, por lo que tal renuncia no sería sino un medio con el cual el explotador estaría tratando de ponerse a cubierto del ejercicio de alguna de las referidas acciones con las que el legislador protege al damnificado.⁵³

⁵³ Vid., RUGGIERO, Luzzatto, *La compraventa*, traducción de la primera edición italiana por Francisco Bonet Ramón, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1953, p. 106.

El legislador en la mayoría de las entidades federativas es omiso en establecer la irrenunciabilidad de la acción por lesión.

Por otra parte, es de mencionar que en el Código Civil Federal -lo mismo que los códigos de las entidades federativas -que en lo general lo siguen-, instituye una reglamentación específica para el contrato de mutuo con interés.⁵⁴

Y es que los casos típicos de usura se presentan, sin duda, en el contrato de préstamo oneroso.

Por esta razón, es explicable que el legislador federal y los locales traten de combatir la usura con una norma particularmente referida a ese contrato.

Pero lo importante es ver si la norma combate efectivamente al préstamo usurario. Al respecto, el artículo 2395 del Código Civil federal establece:

Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

En relación con este precepto, es de advertir que, en principio, consagra la libertad para convenir la cuantía de los intereses, razón por la cual puede decirse que no prohíbe la usura, sino que la fomenta.

⁵⁴ Cabe mencionar que el mutuo puede ser oneroso o gratuito, según lleve o no intereses. El mutuo gratuito es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 2393). En el mutuo oneroso se adiciona a esa obligación la de pagar intereses.

Y sólo limita la libertad de convenir la cuantía de los intereses en aquellos casos en los que un acreedor inescrupuloso, abusado de la situación del deudor, conviene con éste intereses exorbitantes.⁵⁵

Asimismo, el Código Civil Federal distingue dos tipos de interés: el legal y el convencional. El primero halla su causa directa en la ley; el segundo, la encuentra en la voluntad de las partes. El interés legal tiene un tope o tasa: 9% anual; el convencional no tiene un tope, y puede ser inferior o superior al legal;⁵⁶ no obstante, cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

El aludido precepto establece un concepto de usura que combina dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. El primero reside en lo desproporcionado del interés; el segundo radica en el abuso del prestamista de la situación de apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia del prestatario.⁵⁷

El artículo 2395 trata de proteger a la víctima de la usura, explotada por su inexperiencia, ignorancia o apuro pecuniario. Pero no le brinda ese auxilio mediante una acción de nulidad, sino a través de una acción de reducción equitativa del tipo del interés convencional hasta el tipo legal, que queda a criterio judicial.

⁵⁵ En el lenguaje usual se llama intereses al rendimiento de una obligación de capital en proporción al importe o al valor de dicho capital y al tiempo por el cual se priva de la utilización de este. Los intereses pueden ser pactados en dinero o constituirse por cosas fungibles.

⁵⁶ Hedemann escribe que para la cuantía de los intereses convencionales son decisivos distintos factores: a) el grado de seguridad (cuando más insegura sea la "inversión" del capital, tanto más alto será el interés); b) las relaciones concretas existentes entre las partes (necesidad de dinero por parte del deudor, y planes de inversión por parte del acreedor); y, c) la situación general del mercado de capitales (intereses altos, si el dinero escasea; bajos, en caso de que abunde). Vid., HEDEMANN, J. W., *Op. Cit.*, p. 95.

⁵⁷ Algunas legislaciones configuran a la usura desde un punto de vista exclusivamente objetivo. Tal es el caso del Código Civil colombiano, cuyo artículo 2131 dispone: El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido el interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicita el deudor.

Nuestro tribunal supremo ha interpretado el artículo 2395 haciendo notar que no es obligatorio para el juez hacer la reducción hasta el nueve por ciento anual, sino que, dentro del margen establecido por la ley, el juzgador tiene facultades para señalar un tipo de interés no usurario, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, las cuales quedan a la apreciación soberana del juzgador.

Así lo ha sostenido en la tesis que a continuación se transcribe:⁵⁸

INTERESES USURARIOS, REDUCCIÓN DE LOS. El artículo 2395 del Código Civil del Distrito Federal faculta al Juez para reducir el tipo de interés que se hubiere estipulado en un contrato, hasta el tipo legal; pero esto no quiere decir que sea obligatorio hacer la reducción hasta el nueve por ciento, sino que, dentro del margen establecido por la ley, el Juez tiene facultades para señalar un tipo de interés no usurario, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, las cuales quedan a la apreciación soberana del juzgador, sin que la Suprema Corte pueda intervenir en la apreciación de dichas circunstancias para variar la decisión del Juez.

Amparo civil directo 383/37. Celaya Albertina. 3 de septiembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

También ha dicho nuestro máximo tribunal que la reducción opera para el futuro, de modo que para los intereses pagados no hay reducción:⁵⁹

INTERESES USURARIOS, REDUCCIÓN DE LOS. Si en una sentencia se ordena la reducción del interés estipulado en un contrato, es a partir de ella cuando se opera esa reducción, y por lo mismo, los intereses ya pagados al tipo estipulado hasta antes de la sentencia, son una operación consumada, respecto de la cual ya no puede volver el juzgador; esto es, los intereses fijados en la sentencia, sólo comienzan a correr a partir de la fecha de la misma.

Amparo civil directo 383/37. Celaya Albertina. 3 de septiembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁵⁸ Cfr., Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, LXXIII, página 5560, Tesis aislada, Materia administrativa.

⁵⁹ Cfr., Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, LXXIII, página 5561, Tesis aislada, Materia administrativa.



Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente jurídico debería admitirse que los intereses pagados puedan ser objeto de reducción, pues lo contrario implica tolerar la explotación usuraria e infringir la obligación asumida por nuestro país en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de prohibir la usura y cualquier explotación del hombre por el hombre.

Además, significa desconocer que son razones de interés público, las que tutelan la situación de los deudores, frente acreedores sin conciencia, que prevalidos de su condición preponderante celebran un contrato con una ganancia excesiva.

Con un dispositivo más protector, el Código Civil de Michoacán, en el artículo 1556 establece que en los contratos de mutuo no podrá señalarse un interés usurario, y se considera con ese carácter la tasa que exceda del dos por ciento mensual.

Con esa pauta, la tasa que exceda del dos por ciento mensual se considera un interés usurario, nuestros tribunales federales emitieron la tesis de rubro: INTERÉS USURARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN), en la que se considera que la tasa que exceda del dos por ciento mensual, al fijar un interés superior al citado, la cláusula respectiva carecerá de obligatoriedad para el mutuuario:

El artículo 8o. del Código Civil del Estado de Michoacán dispone: “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.”, y dentro de la primera hipótesis se encuentra lo dispuesto por el artículo 2247 del propio Código Civil al establecer que en los contratos de mutuo no podrá señalarse un interés usurario, y se considera con ese carácter la tasa que exceda del dos por ciento mensual; de manera que si las partes en un contrato convienen en fijar un interés superior al citado, la cláusula respectiva carecerá de obligatoriedad para el mutuuario,

al quedar comprendida en el supuesto de una norma prohibitiva. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 586/96. Javier Camacho Moreno y coagraviada. 24 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Es de comentar que, aunque la tesis se refiere al artículo 2247 del Código Civil de Michoacán, corresponde actualmente al artículo 1556.

Ahora bien, en adición a lo anterior, es de mencionar que la idea de protección al mutuuario contra la usura también se halla en el artículo 2397 del Código Civil Federal, el cual establece que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses.

Este precepto resguarda al deudor frente a las exigencias del acreedor, para evitar que se aproveche de su situación aflictiva al solicitar un préstamo, pactando anticipadamente la capitalización de intereses, y generando una utilidad inmoderada del capital, causando un ruinoso perjuicio al deudor.⁶⁰ Empero autoriza la convención de capitalización posterior al vencimiento de los intereses, la cual no entra en la prohibición. Sólo se restringe la facultad para pactar de antemano que los intereses se capitalicen para producir intereses, ⁶¹ porque subyace la creencia de que

⁶⁰ En relación con los orígenes del anatocismo, Luis de Gasperi explica que el antiguo derecho romano permitió la capitalización para los intereses vencidos (*praeteriti temporis*), pero la prohibió para los intereses futuros (*futuri temporis*). Justiniano suprimió esta distinción y prohibió en absoluto el anatocismo. Esa prohibición fue observada por el antiguo derecho francés y mantenida por el derecho intermedio, a pesar de la declaración de la Convención de 11 de abril de 1793 por la que se proclamó el principio de la libre contratación de intereses, hasta que por el artículo 1154 del Código francés se dispuso que: "Los intereses vencidos de capitales pueden producir intereses o por demanda judicial, o por convención especial, con tal de que, sea en la demanda, sea en la convención, se trate de intereses debidos por un año entero por lo menos". El mencionado autor también explica que, en el Código civil argentino, en contra del anatocismo se dispone que: "no se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor, que autorice la acumulación de ellos al capital, o cuando, liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso de hacerlo". Menciona que, dada la prohibición de este precepto, sería nula toda convención anticipada de capitalización de intereses. Y es que supone la ley que el deudor que la consiente, la admite por inexperience o extrema penuria, y que el acreedor que la estipula se aprovecha de estas circunstancias para lucrar con su debilidad y explotarle. Vid., GASPERI, Luis de, Tratado de derecho civil, Buenos Aires, Tipográfica Argentina, 1964, Tomo I, pp. 660 a 664.

⁶¹ Vid., ALTERINI, Atilio Anibal, ÁMELA, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M., Curso de obligaciones, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992 (4ª. edición), Tomo II, pp. 120 y 121.



la capitalización de intereses ya vencidos para generar nuevos intereses, efectuada por convenio de las partes, no perjudica al deudor, por cuanto éste -para poder pagarle a su acreedor el capital más los intereses debidos, no teniendo dinero para hacerlo- debería solicitar un préstamo a un tercero por la totalidad de lo adeudado, entregando el pertinente interés.

Es decir, que se encontraría en una situación similar a la permitida por la ley, en la que el “préstamo” se lo proporciona al deudor su primitivo acreedor, materializándose con la capitalización de los intereses vencidos.

Sin embargo, a diferencia del Código Civil Federal y de los códigos civiles de la mayoría de las entidades federativas que reproducen a aquel en la regulación del anatocismo, algunos Estados –pero son la excepción- combaten la usura a través de la prohibición de la capitalización de los intereses.

Tal es el caso de Coahuila que, en el artículo 2816 de su legislación civil, dispone que queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo en el contrato de mutuo, y establece la pena de nulidad absoluta para el caso de que las partes convengan de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

Lo mismo sucede con Guerrero (artículo 2313) y Quintana Roo (artículo 2661) que en sus ordenamientos civiles amplían su protección al deudor en el préstamo al prohibir, terminantemente el pacto de anatocismo.

Finalmente, es de concluir que en nuestro país la prohibición de la usura es insuficiente en la normatividad civil, tanto federal como local, por lo que el compromiso asumido por el Estado

mexicano en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de prohibirla, así como cualquier explotación del hombre por el hombre no ha sido cumplido cabalmente.

La usura en el derecho mercantil

Es de observar que el primer Código de Comercio de México, expedido el 16 de mayo 1854, conocido como “Código de Lares”, en su Libro Segundo “Del comercio terrestre”, Título II, Sección I “De las compras y ventas mercantiles”, se pronunció en sentido negativo a prohibir la usura en los contratos al disponer: ⁶²

Artículo 283.-Las ventas mercantiles no se rescinden por lesión enorme ni enormísima y sólo cabe en ellas la repetición de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fe.

Posteriormente, esta norma fue refrendada en el Código de Comercio vigente, promulgado el 15 de septiembre 1889- por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz-, ordenamiento que es fiel reflejo de la tradición individualista imperante en esa época.

Del Código de 1889, Trinidad García asegura que es una copia mala y deshilvanada de legislaciones extranjeras como la española. Lo cierto es que, en su Libro Primero, Título Sexto “De la compra y permuta mercantiles y de la cesión de créditos comerciales”, Capítulo I “De la compraventa”, el artículo 385 de dicho Código es negativo a prohibir la usura en los contratos al establecer:

Artículo 385. Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento.

⁶² Cabe mencionar que el nombre de “Código Lares” se debe a su autor, don Teodosio Lares, entonces Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

Como se observa, el precepto excluye la sanción de rescisión por lesión en las ventas mercantiles, de modo que, presentada la lesión, el lesionado sólo tiene derecho a demandar, si acaso, el pago de daños y perjuicios por la mala fe o el dolo con que haya procedido el contratante beneficiado, pero no podrá solicitar la ineficacia del contrato lesivo, el cual queda irrefutablemente válido.

Dicho artículo 385, conviene recordarlo, tiene su antecedente en el numeral 344 del Código de Comercio español, que dispone lo siguiente:

Artículo 344. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiese procedido con malicia o fraude en el contrato o en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

El contenido similar de ambos dispositivos es evidente. Por ello, es oportuno mencionar que, refiriéndose a la norma española, Federico de Castro y Bravo diserta que con el abono del perjuicio ocasionado por la lesión desaparece el interés necesario para el ejercicio de la acción rescisoria, razón por la cual la procedencia de esta acción no es necesaria.⁶³

Lo anterior resulta interesante, sobre todo si se toma en cuenta que es posible que nuestro legislador de 1889 pensara también que la reparación de daños y perjuicios hace desaparecer el interés jurídico para demandar la rescisión del contrato, y por ello considerara que no era imperioso dotar al perjudicado de acción rescisoria.

De este modo, justificaría su determinación para conferir a la parte perjudicada únicamente la acción de daños y perjuicios, probando la mala fe o el dolo con que haya procedido el contratante beneficiado. Pero no la facultara para solicitar la rescisión de la compraventa usuraria.

⁶³ Vid., CASTRO Y BRAVO, Federico de, *El negocio jurídico*, Madrid, Editorial Civitas, S. A., 1990, pág. 527.

No pasa desapercibido que, en la época de expedición del Código de Comercio de 1889, se encontraba vigente el Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884, el cual en el artículo 1658 sí permitía que el perjudicado por la lesión demandara la rescisión de la compraventa, en los casos en que el adquirente diera dos tantos más o el enajenante recibiera dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

Empero, obviamente, el legislador mercantil no se conmovió y prefirió dirigir sus ojos a la legislación española, permisiva de la usura.

Ahora bien, del artículo 385 transcrito es de destacar que la doctrina mexicana mayoritaria ha justificado la prohibición de rescisión, aduciendo que el panorama mercantil es totalmente diverso del civil, de manera que las compraventas mercantiles usurarias, a diferencia de las civiles, no deben ser ineficaces. Pero para no dar patente de legalidad a eventuales conductas maliciosas, dolosas y aun delictivas, el citado precepto simplemente concede al perjudicado la acción de daños y perjuicios, sin menoscabo de la acción penal que le compete.⁶⁴

Tocante al tema, Oscar Vázquez del Mercado enseña que la razón para que el legislador mercantil no considerara al contrato de compraventa susceptible de rescisión por lesión es que en el comercio no resulta adecuado crear inseguridad para los derechos, porque se entorpece y perturba la rapidez de las actividades, y al originar la ineficacia de una operación realizada, se trastorna o impide el encadenamiento económico de las operaciones sucesivas.⁶⁵

64 Vid., DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, México, Editorial Harla, 1995 (5ª. edición), pág. 83.

65 Vid., VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Contratos mercantiles*, México, Editorial Porrúa, 1996 (6ª. edición), pág. 208.

En correlación, Ricardo Treviño García manifiesta que la legislación mercantil no reconoce la lesión como causa de rescisión en las ventas, en virtud de que los comerciantes no son inexpertos, ignorantes, ni menos aun se encuentran en extrema miseria.⁶⁶

Concerniente al asunto, nuestros tribunales -en interpretación de la legislación mercantil- han emitido el criterio de que las compraventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión.

Y así lo han sostenido en la ejecutoria que a continuación se transcribe:⁶⁷

COMPRAVENTAS MERCANTILES. NO SE RESCINDEN POR CAUSA DE LESIÓN. Ya provenga el concepto de lesión de la contestación a la demanda, de la sentencia definitiva de primer grado, o del texto de los agravios planteados en la alzada por la parte reo, la ley mercantil es precisa en cuanto a determinar en su artículo 385 que las ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión.

Amparo directo 7056/81. Harris Corporation. 14 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "VENTAS MERCANTILES. NO SE RESCINDEN POR CAUSA DE LESIÓN."

De lo apuntado, es inobjetable que de conformidad con el artículo 385 del Código de Comercio, la lesión no opera en la compraventa mercantil como una posibilidad de privar de eficacia al contrato usurario, sólo tiene la función de mecanismo indemnizatorio: sus efectos se restringen al pago de daños y perjuicios.

Por consiguiente, es incuestionable que el Estado mexicano ha incumplido su obligación asumida, desde el año 1981, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de prohibir la

⁶⁶ Vid., TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *Contratos civiles y sus generalidades*, México, Editorial MacGraw-Hill, 1995 (5ª. edición), pág. 68.

⁶⁷ Cfr., Séptima Época, Tercera Sala, 181-186 Cuarta Parte, *Semanario Judicial de la Federación*, página 122, Tesis aislada, Materia civil.

usura y cualquier explotación del hombre por el hombre, porque sin modificación alguna ha conservado el texto del artículo 385 del Código de Comercio que data de 1889.

Por lo demás, habría que cuestionar si dicho artículo 385 del Código de Comercio es aplicable a los demás contratos mercantiles, o sólo rige para la compraventa.

Sobre el particular, pienso que ese artículo no se debe aplicar a todos los contratos mercantiles, porque dicho dispositivo se ubica en el Título Quinto “De la compra y permuta mercantiles y de la cesión de créditos comerciales”. Y dentro de ese Título, se halla inserto en el Capítulo I “De la compraventa”. De donde, resulta que sus efectos deben regir para la compraventa, no para todo contrato mercantil.

Situación diversa sería si se hallara incrustado en el Título Primero “De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general”, pues entonces sí tendría el carácter general con el que algunos lo han querido dotar. Si acaso dicha norma podría extenderse a la permuta. Ello por disposición del artículo 388 del propio Código de Comercio, que previene que las disposiciones relativas al contrato de compraventa mercantil son aplicables a la permuta mercantil.

Salvo el caso de la permuta, en ningún otro contrato o acto mercantil existe evidencia de disposición similar a la del artículo 385, como para extenderlo a otros contratos.

De esta manera, nos parece que el artículo 385 rige para la compraventa mercantil, y por disposición expresa del artículo 388, también regla a la permuta mercantil. En ambos contratos queda excluida la rescisión por lesión. Pero debe regir a los demás contratos.



Por otra parte, no pasa desapercibido que el Código de Comercio en el Título Primero “De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general”, contiene una norma, la del artículo 81, que dispone lo siguiente:

Artículo 81. Con las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

De este precepto, se observa que el Código de Comercio abiertamente manda que las disposiciones del derecho civil sobre invalidez de los contratos rijan a los actos mercantiles, salvo restricciones (una de esas limitantes es la referida no rescisión por lesión en la compraventa y en la permuta, según vimos).

Así, por mandato expreso del citado artículo 81 del Código de Comercio, a falta de disposiciones en el Código de Comercio que -de modo general- regulen la ineficacia del acto mercantil lesivo “serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de las causas que rescinden o invalidan los contratos”.

Corolario de lo anterior es que las pautas de la lesión civil, que son parte de las reglas acerca de la invalidez de los contratos, regulen como derecho supletorio a los actos mercantiles. En el caso de una laguna, para colmarla, se debe recurrir al ordenamiento civil, en vista de la supletoriedad establecida por el artículo 81.

A mayor abundamiento, dicho artículo 81 se relaciona con el numeral 2 del propio Código de Comercio, que a la letra dice:

Artículo 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Del texto transcrito, se deriva que, a falta de disposiciones en el Código de Comercio, serán aplicables a los actos de comercio las normas del Código Civil Federal.

En el tema que nos ocupa, tales normas son las pautas acerca de la lesión contractual, por lo que se puede resumir que el Código Civil Federal es supletorio para colmar lagunas mercantiles, en vista de lo ordenado por los artículos 2 y 81 del Código de Comercio.

De donde, resulta aplicable a los actos de comercio lo establecido por el artículo 17 del Código Civil Federal, así como las demás disposiciones de este ordenamiento que consagran la lesión civil, causa de invalidez de los contratos. Ello aun con las deficiencias de dicho Código Civil para combatir la usura.

Por lo demás, es de advertir que, si se acude al Código Civil Federal para colmar la laguna mercantil, en vista de la supletoriedad establecida por los artículos 2 y 81 del Código de Comercio, también resultaría aplicable supletoriamente al préstamo mercantil (acto de comercio) la norma establecida por el artículo 2395 del Código Civil Federal, que consagra la lesión civil en el mutuo con interés, al siguiente tenor:

Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado

del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

En relación con lo anterior, es de añadir que algunos autores aseguran que en los actos comerciales el espíritu de especulación y de lucro, que regularmente los alientan, así como la dinámica comercial, la seguridad jurídica y la profesionalidad del comerciante, no permiten indagar la lesión, excepto para efectos de indemnización de daños y perjuicios por el dolo o malicia con que hubiese actuado el contratante beneficiado. Así lo sostiene Ramón Sánchez Medal, quien cree que no existe la lesión como causa de invalidación del contrato mercantil, porque el peligro de anulación de los contratos mercantiles por esta causa (o de rescisión, como la llama el artículo 385) introduciría inseguridad en las transacciones mercantiles y, además, no se compaginaría tal acción con el propósito de lucro que regularmente alienta a las operaciones mercantiles.⁶⁸

Sobre el particular, podemos señalar que algunos códigos como el suizo, que rige tanto a los actos civiles como a los mercantiles, desde principios del siglo pasado, consagra la lesión como causa de rescisión de los contratos onerosos (civiles y comerciales), sin que razones de seguridad jurídica, profesionalidad del comerciante, espíritu de especulación y de lucro, o alguno otro, hayan sido consideradas como motivo para suprimir tal remedio de los actos de naturaleza mercantil.⁶⁹

Por eso, no sin razón Raúl Cervantes Ahumada advierte -respecto de la naturaleza formal y accidental del acto de comercio- que no es posible llegar a un concepto íntegro, unitario, esencial, del acto de comercio, porque éste no constituye una categoría jurídica

⁶⁸ Vid., SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los contratos civiles, México, Editorial Porrúa, S. A., 1994 (13ª edición), pág. 60.

⁶⁹ En el Código Federal de las Obligaciones de 1881 -revisado en 1912 y 1936- Suiza regula el derecho mercantil y el civil de las obligaciones. El resto del derecho civil está contenido en el código civil de 1907. Vid., RENE David, Tratado del derecho civil comparado. Introducción al estudio de los derechos extranjeros y al método comparativo, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953, p. 248.

esencial, sino que es una categoría meramente formal, ya que la mercantilidad de un acto deriva sólo de la calificación que de él haga la ley; por ello, actos que en un país son mercantiles, no lo son en otros (el fideicomiso, por ejemplo, en México es mercantil y no lo es en los países anglosajones), y por ello algunos países como Italia y Suiza han eliminado la distinción entre negocios jurídicos civiles y comerciales, y dan un tratamiento unitario para todos los negocios jurídicos.⁷⁰

Efectivamente, en Suiza, uno de los países que ha prescindido de la distinción entre negocios jurídicos civiles y comerciales, se da un tratamiento unitario a todos los negocios jurídicos, y en esas circunstancias, sin distingo, aplica las normas combativas de la usura a todos los negocios jurídicos -civiles o mercantiles-, sin que puedan invocarse, en contra, supuestos de especulación o lucro para tratar de justificar el abuso usurario.

Y es que con la lesión no se cuestiona el espíritu de especulación o de lucro de los actos jurídicos, sino la desproporción chocante de las prestaciones, frecuentemente originada por la explotación que una de las partes realiza de la otra.

A mayor abundamiento, el que un comerciante sea considerado como un “profesional” en la materia, conduce a que en vez de excluir la lesión se dé motivo mayor para aplicarla a los contratos mercantiles en nuestro sistema jurídico, porque por ese profesionalismo en los negocios jurídicos coloca al comerciante en un plano de superioridad respecto de quienes adolecen de esa pericia, lo cual, sin duda, facilita la explotación, aprovechamiento o abuso sobre quienes, sin ser negociantes ni tener experiencia o profesionalismo en la materia comercial, celebran negocios jurídicos con quienes sí son expertos en la materia.⁷¹ Y es que el artículo 1050 del Código de Comercio dispone:

⁷⁰ Vid., CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho mercantil. Primer curso, México, Editorial Herrero, S. A., 1990 (2ª. reimpresión), pp. 518 y 519.

⁷¹ Sin duda, el comerciante se halla en un plano de superioridad respecto de quienes adolecen de la pericia, por no ser comerciantes.

Artículo 1050.- *Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.*

De conformidad con dicho precepto resulta que la legislación mercantil aplica no sólo a los negocios que se celebran entre quienes son comerciantes, sino también respecto de los que no lo son, cuando contratan con comerciantes. En ese tenor, en caso de controversia se aplica la legislación mercantil incluso a los no comerciantes.

Al respecto, es de recordar los criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN, en el año de 1998, en asuntos de bancos y personas no comerciantes. A los no comerciantes se les aplicó la legislación mercantil por haber contratado con las instituciones bancarias, que al tenor del artículo 3 del Código de Comercio, al asumir la forma de una sociedad mercantil, son comerciantes; asimismo, porque de conformidad con el artículo 75 del propio Código de Comercio de 1889, las operaciones de bancos se reputan actos de comercio.

Con base en el artículo 363 del Código de Comercio de 1889, la SCJN interpretó que en los préstamos podía pactarse la capitalización de intereses de manera previa o posterior a la causación de los réditos.

Dicho dispositivo indica:

Artículo 363.- *Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.*

De ese modo, la SCJN estableció diversas tesis de jurisprudencia favorables a la usura. Ello con infracción del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a prohibir la usura y no permitir la explotación del hombre por el hombre.

Tal Convención compromete a las autoridades mexicanas a interpretar la ley acorde con el compromiso asumido en dicho tratado internacional. Ello, además, en términos del artículo 1 constitucional.

Los rubros de las referidas tesis de jurisprudencia se indican a continuación:

- Capitalización de intereses. El artículo 363 del Código de Comercio la permite previa o posterior a la causación de los réditos, a condición de que exista acuerdo expreso.⁷²
- Capitalización de intereses. Cuando se pacta en un contrato de apertura de crédito, en términos del artículo 366 que Código de Comercio, para determinar sus alcances no debe acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil aplicable en materia Federal, sino las reglas de interpretación de los contratos.
- Capitalización de intereses. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, no es aplicable supletoriamente contrato de apertura de crédito.

Tales criterios jurisprudenciales tuvieron como asiento principal el artículo 363 del Código de Comercio, ordenamiento expedido en el año de 1889, que continúa vigente. Y es que el legislador federal ha omitido modificarlo, para cumplir el compromiso de prohibición

⁷² Vid., el Comunicado de Prensa Número 138, del 7 de octubre de 1998, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala los criterios generales que deberán considerarse en los juicios relacionados con los contratos de apertura de crédito, la capitalización de intereses y otros temas afines. Asimismo, Vid., la tesis 31/98, en resolución de contradicción.

de la usura, contraído por mandato del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada en 1981.

Por lo tanto, está en falta el acato de lo establecido en el artículo 1 constitucional que ordena que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Y dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Al presente, el artículo 363 del Código de Comercio, favorecedor de la usura, es texto vigente.

De ahí que el Estado mexicano continúe, hoy, sin cumplir con la norma consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que lo obliga a prohibir la usura y cualquier explotación del hombre por el hombre.

VII. Nuevos criterios judiciales en el tema de la usura

En este punto, es de considerar los criterios jurisprudenciales de nuestros tribunales en materia de usura, sobre todo, a partir del “DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el DOF el 10 de junio de 2011.⁷³

Lo anterior, considerando que, conforme a ese Decreto, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de

⁷³ Esos criterios se colocan de modo cronológico descendente, empezando por los de 2018.

los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, tomando en cuenta que la usura está prohibida por un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, es de visualizar en qué medida nuestros tribunales están cumpliendo con ese deber previsto en este tratado.

Al respecto, en seguida se mencionan los criterios jurisprudenciales, ubicándolos por rubros:

- Usura. Tratándose de títulos de crédito suscritos en favor de un particular, cuyas actividades no se equiparen a las de las instituciones financieras, para el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses pactados en aquéllos, el juzgador puede tomar en cuenta como parámetro la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) regulada por el Banco de México, conjuntamente con los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al examen de aquélla.⁷⁴
- Usura. El Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo directo promovido contra la resolución que condena a la quejosa al pago de intereses ordinarios y/o moratorios, a fin de proteger y garantizar sus derechos humanos, debe suplir la deficiencia de la queja de sus conceptos de violación, incluso, ante su ausencia, sólo en relación con aquélla.⁷⁵

⁷⁴ Vid., Tesis: VII.10.C. J/15 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicación: viernes 07 de diciembre de 2018, 10:19 horas, ubicada en publicación semanal, REITERACIÓN (Jurisprudencia (Constitucional, Civil)).

⁷⁵ Vid., [J], 10a. Época: T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 59, octubre de 2018; Tomo III; p. 2134. (IV Región) 1o. J/14 (10a.), Jurisprudencia (Común).



- Usura. Procedimiento que debe realizar el Tribunal Colegiado de Circuito cuando la autoridad responsable omite estudiar su posible actualización, atento al principio de exhaustividad [abandono parcial del criterio sustentado en la tesis VII.2o.C.131 C (10a.)].⁷⁶
- Usura. Su análisis encuentra límite en la institución de la cosa juzgada.⁷⁷
- Revisión en amparo directo. Este recurso es improcedente cuando sólo se impugnen cuestiones relacionadas con la apreciación o aplicación de los parámetros guías que debe seguir el juzgador para determinar si el interés pactado en un pagaré es usurario en términos de la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.).⁷⁸
- Ejecución de sentencias que contienen condenas usurarias. El equilibrio entre el derecho obtenido a través de la cosa juzgada y el derecho humano de prohibición a la usura, sólo puede establecerse a través de un juicio de ponderación que haga prevalecer el contenido del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con la menor afectación posible a la institución de la cosa juzgada.⁷⁹
- Usura. El principio de seguridad jurídica imposibilita eliminar los efectos de la sentencia respecto de los hechos anteriores a la cosa juzgada, pero sí permite anular los intereses usurarios generados después de ésta, para reducirlos a una tasa equitativa y así lograr un equilibrio entre el citado principio, los de cosa juzgada y de prohibición de aquélla, de la manera más favorable a la persona.⁸⁰

⁷⁶ Vid., Tesis: VII.2o.C. J/12 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, p. 3311, Jurisprudencia (Común).

⁷⁷ Vid., Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, p. 657, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

⁷⁸ Vid., Tesis: 1a./J. 13/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, p. 127, Jurisprudencia (Común).

⁷⁹ Vid., Tesis: 1.3o.C. J/20 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2242, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

⁸⁰ Vid., Tesis: 1.3o.C. J/18 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2413, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

- Usura. En la etapa de liquidación de sentencia, cabe establecer una solución equitativa que armonice el principio de cosa juzgada y el derecho de prohibición de aquélla.⁸¹
- Pagaré. Lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados, no exige que todos los parámetros guía o la condición subjetiva, deban quedar acreditados en la calificación de usura, para proceder a su reducción prudencial.⁸²
- Pagaré. Lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados permite tener en cuenta los parámetros guía que tengan la calidad de hechos notorios.⁸³
- Usura. Al resolver el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe aplicar la jurisprudencia que ordena el estudio oficioso de su posible existencia, no obstante que el acto reclamado se haya emitido bajo la vigencia de un criterio interpretativo diferente.⁸⁴
- Usura. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta de manera indiciaria su posible configuración sin que ese tópico haya sido objeto de análisis durante el juicio, debe conceder el amparo para que la autoridad responsable examine lo conducente al tenor de los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸⁵
- Usura. En la evaluación de lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados, el costo anual total (CAT) que reporte el valor más alto

⁸¹ Vid., Tesis: 1.3o.C. J/17 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2415, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

⁸² Vid., Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 867, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

⁸³ Vid., Tesis: 1a./J. 56/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 869, Jurisprudencia (Civil).

⁸⁴ Vid., Tesis: 1a./J. 52/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 877, Jurisprudencia (Común).

⁸⁵ Vid., Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 879, Jurisprudencia (Común).



respecto a operaciones similares, es un referente financiero adecuado para su análisis, cuando el documento base de la acción es un título de crédito.⁸⁶

- Usura. Su prohibición aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios pactados en un pagaré.⁸⁷
- Pagaré. Aun cuando el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura.⁸⁸
- Pagaré. El artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite a las partes la libre convención de intereses con la limitante de que los mismos no sean usurarios. interpretación conforme con la constitución [abandono de la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y de la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].⁸⁹
- Interés usurario en materia mercantil. Cuándo debe considerarse que existe y en qué momento procesal debe estudiarse.⁹⁰

En suma, a partir del “DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el DOF el 10 de junio de 2011, se advierte que nuestros tribunales están elaborando nuevos criterios en torno a la usura civil, mercantil y penal, lo que permite concluir que se sigue bordando sobre el artículo 21, numeral 3, de la Convención

⁸⁶ Vid., Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 882, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

⁸⁷ Vid., Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 883, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

⁸⁸ Vid., Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, p. 3054, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

⁸⁹ Vid., Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 400, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

⁹⁰ Vid., Tesis: 1a./J. 132/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo I, p. 714, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe usura, y toda explotación del hombre por el hombre pero sin que se note el cabal cumplimiento de este tratado, por parte del Poder Judicial Federal.

VIII. Conclusiones

1. La palabra usura, en un inicio, significó el interés que el prestatario convenía pagar al prestamista por el uso del dinero. Más tarde, se le da un sentido peyorativo o despectivo, definiéndola como la actividad de prestar dinero a interés excesivo.
2. La justicia es esgrimida invariablemente como fundamento jurídico sólido en contra de la usura, tratando de evitar que el abuso impere bajo la protección legal.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura, así como de cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre. México ratificó esta Convención, desde 1981. Por consiguiente, el Estado mexicano asumió la obligación de prohibir la usura, así como de cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.
4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos es un instrumento que forma parte de la Ley Suprema de la Unión. Ello en términos del artículo 133 constitucional. Conforme a este numeral, el primer lugar del orden jurídico mexicano lo ocupa la CPEUM, el segundo sitio corresponde, de ordinario, a los tratados internacionales, y el tercer escaño lo tienen las leyes generales, federales y locales.



5. El 10 de junio de 2011, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Derivado de esa reforma, en los tres primeros párrafos del artículo 1 constitucional, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado internacional; por lo tanto, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho tratado, siendo uno de ellos el derecho a no ser sujeto a la usura, ni de cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre. Asimismo, sus normas se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
7. La SCJN ha emitido criterio jurisprudencial de que las normas en materia de derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la

validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. Pero también ha dicho que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. Ello considerando el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que implica que el resto de las normas jurídicas, incluyendo los tratados internacionales, deben ser acordes con la misma.

También ha determinado que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, en materia de derechos humanos, la norma aplicable será la que confiera una protección más amplia a la persona, con independencia de que esa norma sea de fuente interna o de fuente internacional.

8. El Estado mexicano ha establecido regulaciones en materia legislativa, en lo penal, lo civil y lo mercantil, de combate a la usura; sin embargo, no ha podido cumplir cabalmente el compromiso internacional consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de prohibir la usura y cualquier explotación del hombre por el hombre.
9. Nuestros tribunales, sobre todo a partir de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, han comenzado a elaborar nuevos criterios jurisprudenciales para combatir la usura civil, mercantil y penal, considerando lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe usura, y toda explotación del hombre por el hombre (artículo 21, numeral 3), pero no han logrado cumplir cabalmente con este compromiso internacional.



IX. Bibliografía

ALTERINI, Atilio Anibal, ÁMELA, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M., Curso de obligaciones, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992 (4ª. edición), Tomo II.

AQUINO, Tomás de, Tratado de la ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes, traducción y estudio introductorio por Carlos Ignacio González, S. J., México, Editorial Porrúa, S. A., 1990 (4ª. edición).

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones civiles, México, Oxford, 1999 (5ª. edición).

CASTRO Y BRAVO, Federico de, El negocio jurídico, Madrid, Editorial Civitas, S. A., 1990.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho mercantil. Primer curso, México, Editorial Herrero, S. A., 1990 (2ª. reimpresión).

DÍAZ BRAVO, Arturo, Contratos mercantiles, México, Editorial Harla, 1995 (5ª. edición).

GAMAS TORRUCO, José, Derecho constitucional mexicano, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

GASPERI, Luis de, Tratado de derecho civil, Buenos Aires, Tipográfica Argentina, 1964, Tomo I.

HEDEMANN, J. W., Tratado de derecho civil, traducción de la última edición alemana por Jaime Santos Bríz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, Vol. III.

LICONA VITE, Cecilia, Usura. La lesión en los contratos, Editorial Porrúa, México, 2008.

RENE David, Tratado del derecho civil comparado. Introducción al estudio de los derechos extranjeros y al método comparativo, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953.

RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol, traducción por Delia García Daireaux, Buenos Aires, Ediciones La Ley, 1965, Tomo VIII.

RUGGIERO, Luzzatto, La compraventa, traducción de la primera edición italiana por Francisco Bonet Ramón, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1953.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los contratos civiles, México, Editorial Porrúa, S. A., 1994 (13ª edición).

SPERBER, Daniel, “Laesio enormis and the Talmudic, Law of ona’ah”, Israel, Law Review, Vol. 8, Núm. 2, april 1973, Jerusalén, Israel.

SPOTA, Alberto G., Instituciones de derecho civil. Contratos, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984, Tomos I y II.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos mercantiles, México, Editorial Porrúa, 1996 (6ª. edición)

VON TUHR, Andreas, Tratado de las obligaciones, traducción por W. Roces, Madrid, Editorial Reus, S. A. 1934, Tomo I.

FUENTES LEGALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Código Civil Federal.
- Código Federal de las Obligaciones Suizo.
- Código Civil de Aguascalientes.
- Código Civil de Baja California.



- Código Civil de Baja California Sur.
- Código Civil de Campeche.
- Código Civil del Estado de Colima.
- Código Civil del estado de Guerrero.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Código Civil para el Estado de Chiapas.
- Código Civil para el Estado de Chihuahua.
- El Código Civil para el estado de Durango.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Código Civil para el Estado de Jalisco.
- Código Civil para el Estado de México.
- Código Civil para el Estado de Michoacán.
- Código Civil para el Estado de Morelos.
- Código Civil para el Estado de Nayarit.
- Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- Código Civil para el Estado de Oaxaca.
- Código Civil para el Estado de Puebla.
- Código Civil del Estado de Querétaro.
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo.
- Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
- Código Civil para el Estado de Sinaloa.
- Código Civil para el Estado de Sonora.
- Código Civil para el estado de Tlaxcala.
- Código Civil para el Estado de Yucatán.
- Código Civil para el Estado de Zacatecas.
- Código Penal para el estado de Baja California.
- Código Penal para el estado de Baja California Sur.
- Código Penal del estado de Campeche.
- Código Penal para el estado de Coahuila.
- Código Penal del estado de Guerrero.
- Código Penal del estado de México.

- Código Penal para el estado de Nayarit.
- Código Penal para el estado de Nuevo León.
- Código del estado de Puebla.
- Código Penal para el estado de Querétaro.
- Código de Comercio.
- Código Penal Federal.

OTRAS FUENTES

Código de Hammurabi, edición preparada por Federico Lara Peinado, traductor y comentarista, Madrid, España, Editora Nacional, 1982.

“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, p. 2019, Jurisprudencia (Constitucional).

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: VI.1o.C.45 C (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1813, Tesis Aislada Constitucional.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202, Jurisprudencia Constitucional.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Décima Época, Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 204, Jurisprudencia Común.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 400, Jurisprudencia Constitucional, Civil.



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 402, Jurisprudencia Constitucional, Civil.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, LXXIII, página 5560, Tesis aislada, Materia administrativa.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 313, Tesis aislada, Materia Civil.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la Tesis: 1a./J. 132/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, p. 714, Jurisprudencia Constitucional, Civil.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.3o.P. J/1 (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, p. 1221, Jurisprudencia (Común).

Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicación: viernes 07 de diciembre de 2018, 10:19 horas, ubicada en publicación semanal, REITERACIÓN (Jurisprudencia (Constitucional, Civil)).

Tesis: VII.2o.C. J/12 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, p. 3311, Jurisprudencia (Común).

Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, p. 657, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

Tesis: 1a./J. 13/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, p. 127, Jurisprudencia (Común).

Prohibición de la usura

en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Sistema Jurídico Mexicano

Marzo 2019

109

Tesis: I.3o.C. J/20 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2242, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

Tesis: I.3o.C. J/18 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2413, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

Tesis: I.3o.C. J/17 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2415, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 867, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

Tesis: 1a./J. 56/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 869, Jurisprudencia (Civil).

Tesis: 1a./J. 52/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 877, Jurisprudencia (Común).

Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 879, Jurisprudencia (Común).

Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 882, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).



Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 883, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, p. 3054, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 400, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

Tesis: 1a./J. 132/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, p. 714, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).